

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: .

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

Fecha de Clasificación: 31/10/16  
Unidad Administrativa: DELEGACIÓN  
TLAXCALA  
Reservado: FOJAS  
Período de Reserva: AÑOS  
Fundamento Legal: LFTAIP  
Ampliación del período de reserva:

Confidencial:   
Fundamento Legal:

Rúbrica del Titular de la Unidad:

Fecha de desclasificación:   
Rúbrica y Cargo del Servidor público:

En la Ciudad de Tlaxcala, Estado del mismo nombre, a Treinta y uno de Octubre del dos mil Dieciséis.

Visto para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia instaurado al establecimiento denominado, .; en los términos del Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, dicta la siguiente resolución:

## RESULTADO

NO AMBIE

**PRIMERO.**- Que mediante Orden de Visita de Inspección Ordinaria No. PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis, se comisionó a personal de inspección adscrito a esta Delegación para que realizara una visita de inspección al establecimiento denominado ., en el domicilio ubicado en .

**SEGUNDO.**- En ejecución a la orden de inspección descrita en el Resultado anterior, la ., personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, acreditada con credencial número ., expedida por el Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, practicó visita de inspección al establecimiento denominado ., entendiendo dicha visita con el ., quien en el momento de la diligencia manifestó tener el carácter de empleado del establecimiento denominado ., levantándose al efecto el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis.

**TERCERO.**- Que el día veintisiete de abril de dos mil dieciséis, el establecimiento denominado ., a través de quien legalmente lo represente, fue notificado para que dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir de que surtiera efectos tal notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y aportara, en su caso, las pruebas que considerara procedentes en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta descrita en el resultado inmediato anterior. Dicho plazo transcurrió del Veintiocho de Abril de dos mil dieciséis al diecinueve de Mayo de dos mil dieciséis.

**CUARTO** – Con acuerdo de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, se tiene por recibido los escritos sin fecha y recibidos en esta Delegación el dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil dieciséis, por medio del **MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N.)** DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

cual el C.

, ofrece pruebas, acuerdo debidamente notificado el quince de junio de dos mil dieciséis.

**QUINTO.**- Toda vez que no existe prueba alguna pendiente por desahogar se tiene por cerrado el periodo de instrucción y se concede al establecimiento denominado , a través de quien legalmente la representa, un término de tres días hábiles, con objeto de que, si así lo estimase conveniente, presentara por escrito sus alegatos. Dicho plazo transcurrió del día veinticinco de Octubre de dos mil dieciséis al veintisiete de Octubre de dos mil dieciséis.

**SEXTO.**- A pesar de la notificación a que refiere el Resultando quinto, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el último párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido ese derecho, en los términos del proveído de no alegatos de fecha veintiocho de octubre dos mil dieciséis.

**SEPTIMO.**- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído descrito en el Resultando que antecede, esta Delegación ordeno dictar la presente resolución, y

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 1,4, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 2º, 4º, 5º, 6º, 109 bis, 120 fracción I, 167, 168, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 14 bis 4, 29 fracción VIII y IX, 88 bis fracción IV, IX, XI inciso a), b) d), XII, XIII de La Ley de Aguas Nacionales; 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes; 49, 50, 53, 61, 72 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 17 bis, 32-Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción XXXI inciso a), 46 fracción XIX, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracción VIII, IX, X, XI, XII, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; así como artículo único fracción I numeral 12 inciso a del acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, artículo único fracción I inciso g) del acuerdo por el que se adscriben

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente; artículos PRIMERO inciso b), segundo párrafo número 28 y artículo SEGUNDO del acuerdo por el que se señala el nombre sede, circunscripción territorial de las Delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas, y en la Zona Metropolitana del Valle de México. Todas y cada una de las leyes invocadas en este acuerdo, se encuentran vigentes y son aplicables al presente asunto.

II.- En el acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución se asentaron los siguientes hechos y omisiones:

A.- EL VISITADO NO PRESENTO LA EVIDENCIA DOCUMENTAL CON LA QUE ACREDITE EL MANTENIMIENTO DE LOS APARATOS MEDIDORES Y LOS ACCESOS DEL MUESTREO.

B.- EL VISITADO NO EXHIBE EVIDENCIA DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES, ASÍ COMO TAMPOCO LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DE MANEJO Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL PERÍODO DE REVISIÓN COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

C.-EL VISITADO NO EXHIBE EL REGISTRO DEL VOLUMEN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DEL PERÍODO DE REVISIÓN, COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA.

D.-EL VISITADO NO EXHIBE EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RECEPCIÓN DE LA CEDULA DE OPERACIÓN ANUAL (COA) DEL AÑO 2014 CON SELLO DE RECIBIDO POR LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES (SEMARNAT), TAMPOCO EL DISCO COMPACTO (CD) DEL ARCHIVO ELECTRÓNICO CON LO QUE FUE PRESENTADO A LA SECRETARIA.

III. El personal adscrito a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en el acta de Inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisésis, le hizo saber al C. , persona con la que se entendió la diligencia, que tenía derecho en ese acto a formular u ofrecer pruebas o hacer uso de ese derecho, conforme a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes al cierre del acta, reservándose su derecho para hacerlo valer en el momento procesal oportuno y toda vez que las irregularidades no fueron desvirtuadas dentro del término legal de cinco días hábiles siguientes a la inspección, se emitió al efecto el acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil diecisésis, mediante el cual se le concedió a la empresa denominada , a través de quien legalmente lo represente, un término de quince días hábiles a efecto de que compareciera a través de su Representante Legal ante este Órgano Desconcentrado para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con los hechos u

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

omisiones asentados en el considerando que antecede, compareciendo a través del C.

Representante Legal y Presidente del Consejo de Administración de dentro del término concedido de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mediante escrito sin fecha y recibido en esta Delegación el día dieciocho y diecinueve de mayo de dos mil diecisésis, ofreciendo pruebas y haciendo manifestaciones que a su derecho convinieron, mismas que se tienen por reproducidas como si se insertaran en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal previsto en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, aplicada de manera supletoria al presente procedimiento en términos del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y en la que ofrece como pruebas las siguientes: Copia certificada del instrumento número sesenta mil seiscientos cincuenta y cuatro, volumen numero mil ochenta y tres, de fecha cinco de julio de dos mil diez, que lo acredita como Presidente del Consejo de Administración de la Persona Moral denominada

Original de la orden de pago de derechos, pagos, productos y aprovechamientos expedido por la Secretaria de Planeación y Finanzas; Original de oficio número

Copia al carbón de depósito CIE expedido por de fecha 29/05/2016; Impresión de licencia de funcionamiento a nombre de Copia fotostática del informe de resultados de análisis de aguas residuales numero 315014; Copia al carbón de informe de resultados de análisis de aguas residuales numero Trece impresiones fotográficas de medidores; Bitácora del registro de aguas residuales año 2014 en libreta de cuadricula con fecha de inicio el lunes 20 de enero de 2014 al miércoles 18 de mayo de 2016; escrito en original fechado el 17 diciembre de 2015 expedido por laboratorio y servicio de gestión ambiental; Escrito signado por el C.

dirigido al Titular de la Coordinación General de Ecología del Estado.; Copia fotostática de oficio C4) Copia fotostática de licencia de funcionamiento (emisiones), omitiendo presentar alegatos.

Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, teniéndose que respecto a los hechos señalados en el considerando II de la presente resolución, queda debidamente acreditados en el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 de fecha ocho de marzo de dos mil diecisésis, la cual hace prueba plena de conformidad con los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fue levantada por inspectores federales adscritos a esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala en ejercicio de sus funciones

Por lo expuesto, es preciso establecer lo que dispone el artículo 14 bis fracciones I y II de la Ley de Aguas Nacionales que a la letra dice:

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N.) DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Artículo 14 bis.- Para los fines de esta Ley y sus reglamentos, son atribuciones de la Procuraduría:

I.- Formular denuncias y aplicar sanciones que sean de su competencia.

II.- Sustancias y Resolver los procedimientos y recursos administrativos de su competencia, en los términos de esta Ley y sus disposiciones reglamentarias;

Ahora bien, en la visita de inspección realizada el día ocho de marzo de dos mil diecisésis se detectó que EL VISITADO NO PRESENTO LA EVIDENCIA DOCUMENTAL CON LA QUE ACREDITE EL MANTENIMIENTO DE LOS APARATOS MEDIDORES Y LOS ACCESOS DEL MUESTREO.

Respecto de este hecho el C.

., persona que atendió la visita de inspección el ocho de marzo de dos mil diecisésis y quien dijo /ser/ empleado de la Empresa denominada .

., al momento de requerirle por parte de los inspectores actuantes la evidencia documental con la que acredite el mantenimiento de los medidores y accesos de muestreo no presento documento alguno al respecto, no compareciendo dentro del término otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mediante escritos presentado ante ésta Delegación con fecha dieciocho y diecinueve de Mayo del año de dos mil diecisésis, comparece el C. ., Presidente del Consejo de Administración de .

., manifestando: "...anexamos fotos de los medidores, donde se puede demostrar que hasta el momento funcionan perfectamente y no ha habido necesidad de darles mantenimiento, y en el momento en que necesite mantenimiento primero se debe dar aviso a la CONAGUA para que retire los sellos y se pueda dar mantenimiento..". Exhibiendo como prueba de su parte trece impresiones fotográficas; por otra parte, de las constancias que obran en autos, se tiene el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, en la que los inspectores actuantes dan cuenta que "...el agua empleada en la empresa se abastece de dos manantiales superficiales en la parte noroeste de la empresa: 1) manantial denominado internamente el muro ubicado en las coordenadas geográficas 19°09'36.1" latitud norte y 98°13'51.5" longitud oeste, que tiene una caja de captación de concreto donde emerge una tubería metálica de aproximadamente dos pulgadas, que tiene medidor de volumen marca turbo bar que en el momento de la diligencia tiene una lectura de 109295 metros cúbicos en operación. 2) Manantial denominado internamente la torre, ubicado en las coordenadas geográficas 19°09'38.9" latitud norte y 98° 13'55.3" longitud oeste, que tiene una caja de captación de concreto donde emerge una tubería

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

metálica de aproximadamente dos pulgadas, que tiene medidor de volumen marca nandanjain, que en el momento de la diligencia tiene una lectura de 02341 metros cúbicos, en operación..." Prueba documental pública que una vez valorada de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que si bien es cierto que al momento de la visita de inspección no se exhibe documentación alguna, también lo es que de actuaciones se hace constar que los inspectores actuantes dan cuenta que los medidores se encontraban trabajando, percatándose de las lecturas correspondientes mismos que se encuentran trabajando correctamente, por lo que no ha sido necesario darles el mantenimiento correspondiente a la fecha de la visita de inspección, pues no han dejado de funcionar para en su caso reemplazar dichos dispositivos y dar el aviso correspondiente a la Comisión Nacional del Agua, tal y como lo establece el artículo 29 fracción XIII de la Ley de Aguas Nacionales, por lo que se da cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 29 fracción VIII, 88 bis fracción IV, XI inciso b) de la Ley de Aguas Nacionales, preceptos legales que establecen: .

## LEY DE AGUAS NACIONALES

**ARTICULO 29.** Los concesionarios tendrán las siguientes obligaciones, en adición a las demás asentadas en el presente Título

VIII. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o, en su caso, de "la Procuraduría", según competencia y conforme a esta Ley y sus reglamentos, la inspección de las obras hidráulicas para explotar, usar o aprovechar las aguas nacionales, incluyendo la perforación y alumbramiento de aguas del subsuelo; los bienes nacionales a su cargo; la perforación y alumbramiento de aguas nacionales del subsuelo; y permitir la lectura y verificación del funcionamiento y precisión de los medidores, y las demás actividades que se requieran para comprobar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ley y sus disposiciones reglamentarias, normas y títulos de concesión, de asignación o permiso de descarga.

**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: 1

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

IV. Instalar y mantener en buen estado, los aparatos medidores y los accesos para el muestreo necesario en la determinación de las concentraciones de los parámetros previstos en los permisos de descarga;

XI. Permitir al personal de "la Autoridad del Agua" o de "la Procuraduría", conforme a sus competencias, la realización de:

b). La lectura y verificación del funcionamiento de los medidores u otros dispositivos de medición;

EDIO AMBI

NA En cuanto al hecho marcado en el inciso B del considerando segundo de la presente resolución consistente en que EL VISITADO NO EXHIBE EVIDENCIA DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; ASI COMO TAMPOCO LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DE MANEJO Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL PERIODO DE REVISION COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA DE LA PRESENTA DILIGENCIA.

Durante la visita de inspección realizada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, se observó que la empresa conduce las aguas residuales que genera en las áreas de proceso a dos carcamos de bombeo de concreto de dimensiones seis por seis por cuatro metros cúbicos de capacidad con bomba sumergible, uno empleado para las aguas de teñido y otro para aguas residuales del área de estampado; el agua residual es almacenada en estos carcamos y posteriormente se trata mediante un proceso fisicoquímico en lotes de 29 metros cúbicos. El agua tratada pasa a dos filtros de grava y arena para retener los lodos residuales del tratamiento, posteriormente es clorada con solución de hipoclorito de sodio, y se descarga a un canal abierto que tiene un medidor de descarga de marca Porot con número de serie M05212270. El agua tratada es conducida mediante tubería subterránea a la barranca en las coordenadas geográficas

afluente del río Atoyac y toda que el agua se trata por lotes y descarga de manera intermitente en el momento de la visita no se tenía descarga, por otra parte dentro del término otorgado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente el inspeccionado no hace uso del derecho conferido y dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente comparece el C. , Presidente del Consejo de Administración de T ,

quién manifiesta: "anexamos fotos del funcionamiento de la planta de tratamiento ya que al momento de la visita no estaba funcionando porque no había agua para tratar, pero se presentaron todos los análisis de la descarga por laboratorio acreditado sistemas de ingeniería

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

ambiental y todo dentro de norma..."; por otra parte, de las constancias que obran en autos se tiene el acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, en la que los inspectores actuantes dan cuenta que: "...el visitado manifiesta que realiza el mantenimiento anual de las instalaciones de la planta de tratamiento de aguas residuales a través del personal de la misma empresa; sin embargo en el momento de la visita no se exhibe evidencia de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de 2014 a la fecha de la presente diligencia". Prueba documental pública y prueba documental privada que una vez desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que dicha irregularidad se tiene por desvirtuada; en efecto, del contenido del escrito recibido en este Órgano Desconcentrado el dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, el C. J. , personalidad que tiene reconocida en autos, presenta bitácora del registro de aguas residuales del día lunes veinte de enero de dos mil catorce al día miércoles dieciocho de mayo de dos mil dieciséis, en donde se asienta que se realiza un tratamiento en donde se le agrega doce litros de polícloruro de aluminio y cincuenta gramos de floculante, cada tratamiento es entre 28 y 30 m<sup>3</sup>, teniendo para el año dos mil dieciséis el siguiente registro:

FECHA	TRATAMIENTO
18 ENERO 2016	12 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
20 ENERO 2016	16 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
22 ENERO 2016	12 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
25 ENERO 2016	10 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
26 ENERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
28 ENERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
02 FEBRERO 2016	16 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
4 FEBRERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
06 FEBRERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
10 FEBRERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
12 FEBRERO 2016	15 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
15 FEBRERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
17 FEBRERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
19 FEBRERO 2016	16 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
22 FEBRERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
24 FEBRERO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
25 FEBRERO 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
29 FEBRERO 2016	12 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
02 MARZO 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
04 MARZO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
07 MARZO 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
11 MARZO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
14 MARZO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
16 MARZO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
18 MARZO 2016	17 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCULANTE
21 MARZO 2016	NO SE TRABAJA TODA LA SEMANA

MULTA DE \$73040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES



DICO AMBIE.  
ATURALES  
TLAXCALA

28 MARZO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
30 MARZO 2016	17 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
01 ABRIL 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
04 ABRIL 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
06 ABRIL 2016	17 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
08 ABRIL 2016	14 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
11 ABRIL 2016	9 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
13 ABRIL 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
15 ABRIL 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
18 ABRIL 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
20 ABRIL 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
22 ABRIL 2016	17 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
25 ABRIL 2016	8 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
27 ABRIL 2016	12 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
29 ABRIL 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
02 MAYO 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
04 MAYO 2016	12 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
09 MAYO 2016	10 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU
11 MAYO 2016	16 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
13 MAYO 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
16 Mayo 2016	15 LITROS DE POLIPAGMA Y 50 GRAMOS DE FLOCU
18 MAYO 2016	14 LITROS DE POLICLORURO DE ALUMINIO Y 50 GRAMOS DE FLOCU

Así mismo en actuaciones se tiene el informe de resultados de análisis de aguas residuales, muestra compuesta de fecha de muestreo del doce de febrero de dos mil diecisésis, veintinueve de diciembre de dos mil quince, nueve de octubre de dos mil quince, diecisésis de junio de dos mil quince, veinticinco de marzo de dos mil quince, diecisésis de octubre de dos mil catorce, once de julio de dos mil catorce, expedidos por con número de acreditación con número de acreditación

de prueba: materia flotante, sólidos sedimentarios, sólidos suspendidos totales, demanda bioquímica de oxígeno, demanda química de oxígeno, nitrógeno total, coliformes fecales, grasa y aceites, potencial hidrógeno, fósforo total, arsénico, cadmio, cianuro, cobre, cromo total, mercurio, níquel, plomo, zinc, determinación de grasas y aceites, determinación de coliformes fecales, determinación del PH, determinación de la temperatura, determinación de grasas y aceites, en las que se observa que no excede los parámetros establecidos o se encuentran ausentes.

Por lo que una analizados los argumentos del compareciente así como valoradas las probanzas ofrecidas y que obran en los autos del expediente al rubro citado, esta autoridad administrativa determina que la irregularidad consistente en que: el visitado no exhibe evidencia de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales; así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de 2014 a la fecha de la presente diligencia, se desvirtúa durante la secuela procesal.

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Respecto del hecho marcado en el inciso C del considerando segundo de la presente resolución consistente en que: **EL VISITADO NO EXHIBE EL REGISTRO DE VOLUMEN DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES DEL PERIODO COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA DE LA PRESENTE DILIGENCIA,**

En la visita de inspección realizada el día ocho de marzo de dos mil diecisésis al requerirle al visitado presente a los inspectores actuantes el registro de descarga de aguas residuales, no presente el documento solicitado, y en actuaciones el C. , persona con la que se atendió la visita de inspección argumenta: : "de acuerdo con las recargas revisadas quedo comprobado totalmente que las descargas objeto de esta denuncia no es nuestra, situación que quedo comprobada por su inspectora, manifestamos que la empresa trabaja con combustible, queriendo proteger el medio ambiente, queremos trabajar con gas natural, pero vecinos de la colonia se oponen por capricho y sin fundamentos, pedimos apoyo de su dependencia para lograr la conexión, falta 150 metros y me reservo mi derecho de manifestar lo que a su derecho convenga en su momento procesal oportuno..." y dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente comparece el C. .

Presidente del Consejo de Administración de , quien manifiesta: "anexamos copia de la bitácora o libreta de control del volumen de descarga de los años 2014, 2015 y lo que va del año 2016..." .Prueba documental privada que una vez desahogada y valorada conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción III, 133, 136, 197, 198, 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que dicha irregularidad no se tiene por desvirtuada; en efecto, lo argumentos que se hacen valer por el C. . no tienen relación directa e inmediata con la irregularidad en comento, por lo que no se entra al fondo del estudio de los mismos; por lo que respecta a la bitácora presentada, del contenido de la misma se desprende que en dicho registro solo se asienta el nombre del producto químico y cantidad con la que se realiza el tratamiento de las aguas residuales, pero en ninguna de las setenta y ocho hojas certificadas que corren agregadas en autos de la libreta de registro de bitácora de aguas residuales, con fecha de registro del lunes veinte de enero de dos mil catorce al dieciocho de mayo del dos mil diecisésis cuenta con la cantidad de agua residual que se descarga al cuerpo receptor, en este caso a la barranca huehuexotla, tal y como lo dispone en el anexo 4.1 de su título de concesión número . de lo que se concluye que en la etapa probatoria el establecimiento denominado ., a través de quien legalmente la represente no presento argumento alguno ni se acrediato con ningún medio de prueba que la presunta irregularidad detectada durante la visita de inspección no existe o nunca existió, por lo que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente determina que no se tiene por desvirtuada la irregularidad en comento, ante tal situación establecimiento denominado .

., a través de quien legalmente la represente, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales y 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

Ambiente, preceptos legales que establecen:

## LEY DE AGUAS NACIONALES

**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

...  
XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

## LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLOGICO Y LA PROTECCION AL AMBIENTE

**ARTÍCULO 122.** Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltrén en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir:

- I. Contaminación de los cuerpos receptores;
- II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas; y
- III.. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.

**ARTÍCULO 123.** Todas las descargas en las redes colectoras, ríos, acuíferos, cuencas, cauces, vasos, aguas marinas y demás depósitos o corrientes de agua y los derrames de aguas residuales en los suelos o su infiltración en terrenos, deberán satisfacer las normas oficiales mexicanas que para tal efecto se expidan, y en su caso, las condiciones particulares de descarga que determine la Secretaría o

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*las autoridades locales. Correspondrá a quien genere dichas descargas, realizar el tratamiento previo requerido.*

De los artículos anteriores se colige que quienes descarguen aguas residuales a cuerpos federales, deberán presentar sus reportes del volumen de agua residual descargada, en el caso en análisis durante la visita de inspección de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis la inspectora actuante, hizo constar que el establecimiento denominado *[redacted]*, cuenta con un permiso de descarga de aguas residuales a cuerpos de agua nacional, ante ello es evidente que se encuentra obligado a presentar el reporte de volumen de descarga de agua residual por lo que al no presentar dicha evidencia, la irregularidad no se tiene por desvirtuada.

Respecto del hecho marcado en el inciso D del considerando segundo de la presente resolución consistente en que: **VISITADO NO EXHIBE EL ORIGINAL DE LA CONSTANCIA DE RECEPCION DE LA CEDULA DE OPERACION ANUAL (COA) DEL AÑO 2014 CON SELLO DE RECIBIDO DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES TAMPOCO EL DISCO COMPACTO (CD) DEL ARCHIVO ELECTRONICO QUE FUE PRESENTADO ANTE LA SECRETARIA,**

De la visita de inspección realizada el ocho de marzo de dos mil dieciséis, se desprende que el inspeccionado no exhibe el original de la constancia de recepción de la cedula de operación anual (COA) del año 2014 con sello de recibido de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales tampoco el disco compacto (CD) del archivo electrónico con que fue presentado a la Secretaria; ahora bien, dentro del término otorgado de conformidad con el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente comparece el C. *[redacted]* Presidente del Consejo de Administración de

*[redacted]* quien manifiesta: "anexamos copia de la constancia de recepción de la cedula de operación anual correspondiente al año 2014...el original de la cedula de operación anual (COA) ejercicio 2014, a nombre de la empresa *[redacted]*..."; por otra parte, en actuaciones corre agregado escrito fechado el diecisiete de diciembre de dos mil quince, oficio número *[redacted]* de fecha dos de noviembre de dos mil quince, escrito sin fecha signado por el C. *[redacted]*, orden de pago de derechos, productos y aprovechamientos de fecha veintinueve de mayo de dos mil quince, licencia de funcionamiento, cedula de operación anual sección 3, 4, 5, 6 y cálculo para la emisión anual de emisiones a la atmósfera. Prueba documental pública y prueba documental privada que una vez desahogadas y valoradas conforme a lo dispuesto por los artículos 93 fracción II y III, 129, 130, 133, 136, 197, 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en este procedimiento, se determina que dicha irregularidad no tiene por desvirtuada; en efecto, de las documentales presentadas se determina que si bien es cierto que la cedula de operación anual del año dos mil catorce fue presentada, también lo es que no cuenta con el acuse de recibido de la Secretaria de Medio

MULTA DE \$3,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

12

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Ambiente y Recursos Naturales, ya que fue presentada ante la Coordinación General de Ecología del Estado de Tlaxcala, tal y como se acredita con el oficio número de fecha dos de noviembre de dos mil dieciséis, en donde el Coordinador de Ecología I

Representante Legal de

que cumplió con los

requisitos y procedimientos establecidos para el llenado de la cédula de operación anual(COA) correspondiente al ejercicio de 2014, otorgándolo su COA con folio número

obligación que la

ley estatal lo faculta en el rubro de emisiones a la atmósfera, residuos municipales, industriales no peligrosos, aprovechamiento de agua y descarga residuales, pero no para que informe a dicha autoridad respecto a la descarga de aguas residuales en bienes nacionales, ya que es faculta exclusiva de la Comisión Nacional del Agua otorgar dicha concesión, máxime que al momento de la visita de inspección el inspeccionado exhibió el

tituló de concesión número

que le otorga un permiso para descargar aguas

residuales por un volumen de 8,712.00 metros cúbicos anuales, por lo que estaba obligado a presentar su Cedula de Operación anual ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, ante tal situación, el establecimiento denominado

a través de quien legalmente lo

represente, contravino lo dispuesto en los artículos 109 bis, 120 fracción I, 121, 122, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes, preceptos legales que establecen:

## *Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:*

**ARTÍCULO 109 BIS.** La Secretaría, los Estados, el Distrito Federal y los Municipios, deberán integrar un registro de emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos de su competencia, así como de aquellas sustancias que determine la autoridad correspondiente. La información del registro se integrará con los datos y documentos contenidos en las autorizaciones, cédulas, informes, reportes, licencias, permisos y concesiones que en materia ambiental se tramiten ante la Secretaría, o autoridad competente del Gobierno del Distrito Federal, de los Estados, y en su caso, de los Municipios.

Las personas físicas y morales responsables de fuentes contaminantes están obligadas a proporcionar la información, datos y documentos necesarios para la integración del registro. La información del registro se integrará con datos desagregados por sustancia y por fuente, anexando nombre y dirección de los establecimientos sujetos a registro.

La información registrada será pública y tendrá efectos declarativos. La Secretaría permitirá el acceso a dicha información en los términos de esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables y la difundirá de manera proactiva.

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**ARTÍCULO 120.-** Para evitar la contaminación del agua, quedan sujetos a regulación federal o local:

...  
**I. Las descargas de origen industrial:**

**ARTÍCULO 121.-** No podrán descargarse o infiltrarse en cualquier cuerpo o corriente de agua o en el suelo o subsuelo, aguas residuales que contengan contaminantes, sin previo tratamiento y el permiso o autorización de la autoridad federal, o de la autoridad local en los casos de descargas en aguas de jurisdicción local o a los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población.

**ARTÍCULO 122.-** Las aguas residuales provenientes de usos públicos urbanos y las de usos industriales o agropecuarios que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de las poblaciones o en las cuencas ríos, cauces, vasos y demás depósitos o corrientes de agua, así como las que por cualquier medio se infiltren en el subsuelo, y en general, las que se derramen en los suelos, deberán reunir las condiciones necesarias para prevenir;

**I. Contaminación de los cuerpos receptores;**  
**II. Interferencias en los procesos de depuración de las aguas;**  
**III. Trastornos, impedimentos o alteraciones en los correctos aprovechamientos, o en el funcionamiento adecuado de los sistemas, y en la capacidad hidráulica en las cuencas, cauces, vasos, mantos acuíferos y demás depósitos de propiedad nacional, así como de los sistemas de alcantarillado.**

**Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.**

**Artículo 10.** Para actualizar la Base de datos del Registro, los establecimientos sujetos a reporte de competencia federal, deberán presentar la información sobre sus emisiones y transferencia de contaminantes al aire, agua, suelo y subsuelo, materiales y residuos peligrosos, conforme a lo señalado en el artículo 19 y 20 del presente reglamento, así como de aquellas sustancias que determine la Secretaría como sujetas a reporte en la Norma Oficial Mexicana correspondiente.

MULTA DE \$3,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE



SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

La información a que se refiere el párrafo anterior se proporcionará a través de la Cédula, la cual contendrá la siguiente información:

VI. La respectiva al aprovechamiento de agua, registro de descargas y transferencia de contaminantes y sustancias al agua, en la cual se reportarán las fuentes de extracción de agua, los datos generales de las descargas, incluyendo las realizadas a cuerpos receptores y alcantarillado, así como las características de dichas descargas.

EDGAR W. JONES  
N.Y. 100-255  
LAWRENCE

**Artículo 11.** La Cédula deberá presentarse a la Secretaría dentro del periodo comprendido entre el 1 de marzo al 30 de junio de cada año, en el formato que dicha autoridad determine, debiendo reportarse el periodo de operaciones realizadas por el Establecimiento sujeto a reporte de competencia federal, del 10. de enero al 31 de diciembre del año inmediato anterior.

Así como lo establecido en el Artículo 88 BIS Fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, establece:

## LEY DE AGUAS NACIONALES

**ARTÍCULO 88 BIS.** Las personas físicas o morales que efectúen descargas de aguas residuales a los cuerpos receptores a que se refiere la presente Ley, deberán:

1. - [...]

XII. Presentar de conformidad con su permiso de descarga, los reportes del volumen de agua residual descargada, así como el monitoreo de la calidad de sus descargas, basados en determinaciones realizadas por laboratorio acreditado conforme a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización y aprobado por "la Autoridad del Agua";

IV.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad determina que los hechos u omisiones por los que el establecimiento denominado " ", a través de quien legalmente lo represente, fue emplazado no fueron desvirtuados en su totalidad.

Por tanto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del mismo ordenamiento, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe. Sirva de sustento para lo anterior lo dispuesto en

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

la siguiente tesis:

**ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.** - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoria levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario.- Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, Septiembre 1992, página 27.

Por virtud de lo anterior, esta Delegación determina que ha quedado establecida la certidumbre de las infracciones imputadas al establecimiento denominado ; a través de quien legalmente lo represente, por la violación en que incurrió a las disposiciones de la legislación ambiental vigente al momento de la visita de inspección, en los términos anteriormente descritos.

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, el Establecimiento denominado , a través de quien legalmente lo represente, contravino lo dispuesto en los artículos 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, 120 fracción I, 121, 122 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 10 fracción VI y II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de registro de emisiones y Transferencia de Contaminantes

VI.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por el establecimiento denominado ; a través de quien legalmente lo represente, implican que los mismos, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, con fundamento en los artículos 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 14 bis 4, 29 fracciones VIII y IX de la Ley de Aguas Nacionales y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V y VI de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFP/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFP/35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

sanción administrativa:

En cuanto al punto A del Considerando II de la presente Resolución, consistente en que: **EL VISITADO NO OS APRESENTO LA EVIDENCIA DOCUMENTAL CON LA QUE ACREDITE EL MANTENIMIENTO DE LOS APARATOS MEDIDORES Y LOS ACCESOS DEL MUESTREO**, no es procedente imponer sanción alguna al establecimiento denominado **;** a través de quien legalmente lo represente, no ha lugar a imponer sanción administrativa por las consideraciones expuestas.

En cuanto al punto B del Considerando II de la presente Resolución, consistente **EL VISITADO NO EXHIBE EVIDENCIA DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; ASI NATURALEZA COMO TAMPOCO LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DE MANEJO Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL PERIOD DE REVISION COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA DE LA PRESENTA DILIGENCIA**, irregularidad que se tiene por desvirtuada durante la secuela procesal; el establecimiento denominado **;** a través de quien legalmente lo represente, ya que se desvirtuó durante la secuela procesal.

Por el hecho descrito en el punto C del considerando II de la presente resolución consistente en que **EL VISITADO NO EXHIBE EVIDENCIA DE LA OPERACIÓN DE LA PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES; ASI COMO TAMPOCO LAS ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO DE LAS OBRAS E INSTALACIONES DE MANEJO Y TRATAMIENTO DE LAS AGUAS RESIDUALES DEL PERIOD DE REVISION COMPRENDIDO DE OCTUBRE DE 2014 A LA FECHA DE LA PRESENTA DILIGENCIA**, contraviniendo lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente y toda vez que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece como sanción en su fracción I, la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, para tal efecto se toma en consideración lo siguiente:

## 1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse la conducta en que incurrió **A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE**, consistente en no presentar evidencia de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales; así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de 2014 a la fecha de la present diligencia, **SE CONSIDERA GRAVE**, ya

**MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO: 7

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; impide a la Autoridad obtener información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional; ya que el registro de descarga debe actualizarse por variación significativa del volumen de agua de abastecimiento, por incremento significativo en el número de empleados y/o en el volumen de producción, por implementación o modificaciones en los dispositivos o sistemas de tratamiento y rehuso de aguas y el no hacerlo se considera grave, toda vez que no se tiene controlado entonces los efectos adversos para la salud humana y los ecosistemas, así como de su impacto negativo sobre el bienestar social, ya que resulta indispensable identificar el nivel de riesgo que representa el tipo de descarga y así determinar los mecanismos y las rutas de exposición. Puntualizando que la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º fracción VI de la mencionada Ley y que a la letra establece:

**Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:**

## VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

Asimismo la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, tal y como lo establece su artículo 1º.

## 2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa

TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, se hace constar que, a pesar de que mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, en el punto cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona

MUERTE DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

moral sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que se tomaran en consideración para determinar sus condiciones económicas lo establecido en el acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, en cuya foja tres de trece, se da cuenta que el establecimiento tiene como actividad el acabado de telas de algodón, que inició operaciones en la actividad sujeta a verificación en el año y cuenta con empleados, de lo que se desprende que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, para no dejar en incertidumbre al inspeccionado, sería incongruente fijar un salario en base a una percepción cuya certeza se desconoce, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio; pues resultaría contrario a derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

## 3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado en los que se acrediten infracciones en materia de Aguas Nacionales, lo

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

*Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

[...]

*Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*

## 4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 levantada el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en no presentar evidencia de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales; así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de 2014 a la fecha de la presente diligencia, toda vez que en la hoja 3 de 13 de la mencionada acta de inspección, se estableció que el establecimiento inspeccionado inicio operaciones en el domicilio en que se actúa en el año 1984, por tanto, es factible colegir que el establecimiento denominado

., conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de aguas nacionales, en consecuencia al ser omiso en su actuar evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

20

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE

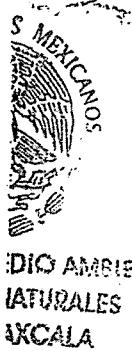


DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el establecimiento denominado a través del desarrollo de sus procesos productivos genera aguas residuales, las cuales son descargadas a cuerpos de aguas nacionales, lo que implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes y sus Reglamentos aplicable a las actividades que desarrolla.

*Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*



Registro: 206498 27 de 36

Localización: Octava Época

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de Federación

Tomo: IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia (s): Común, Constitucional

Tesis: 2<sup>a</sup> 11

Página: 193

**LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.** El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción resida la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que sí amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.*

## 5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución consistente en no presentar evidencia de la operación de la planta de tratamiento de aguas residuales; así como tampoco las actividades de mantenimiento de las obras e instalaciones de manejo y tratamiento de las aguas residuales del periodo de revisión comprendido de octubre de 2014 a la fecha de la presente diligencia, no es posible determinar los beneficios obtenidos económicamente al no realizar ni demostrar con evidencias el mantenimiento dado a la planta de tratamiento. Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece como sanción la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, procede imponer a la empresa inspeccionada

*a través de quien legalmente la represente, una Multa por el monto de \$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.) equivalente a QUINIENTOS días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.*

**MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Por el hecho descrito en el punto D del considerando II de la presente resolución consistente en que el compareciente no presento el original de la constancia de recepción de la cedula de operación anual (COA) del año 2014 con sello de recibido de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales tampoco el disco compacto (CD) del archivo electrónico que fue presentado ante la Secretaria; irregularidad que no fue desvirtuada durante la secuela procesal; contraviniendo lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 9º fracción III, 10 fracción VI, 11, 12 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y toda vez que el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, establece como sanción en su fracción I, la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, para tal efecto se toma en consideración lo siguiente:

## 1.- LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN.

En el caso particular es de destacarse la conducta en que incurrió la empresa

~~NO A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE~~, consistente en no presentar el original de la constancia de recepción de la cedula de operación anual (COA) del año 2014 con sello de recibido de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales tampoco el disco compacto (CD) del archivo electrónico que fue presentado ante la Secretaria, SE CONSIDERA GRAVE, ya que aun cuando no se detectaron daños que se hubieran producido por dicha acción, no se observó la generación de desequilibrios ecológicos, la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad; por lo que impide a la Autoridad obtener información actualizada que contribuya a la definición de políticas ambientales por regiones prioritarias o a escala nacional; ya que la Cédula de Operación Anual (COA), constituye un reporte anual relativo a la emisión y transferencia de contaminantes ocurridos en el año anterior, su presentación forma parte de las obligaciones fijadas en el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Transferencia y Registro de Contaminantes, misma que se presenta por establecimiento industrial, tanto para actualizar la información sobre su operación y facilitar su seguimiento por parte de la autoridad ambiental, máxime que descarga aguas residuales a cuerpos nacionales, por lo que tiene la obligación de reportar los volúmenes de consumo, tipo de contaminantes, cantidad y calidad de las descargas. Puntualizando que la aplicación de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente tiene un enfoque preventivo sobre el correctivo, tal y como se encuentra fundamentado en el Artículo 1º fracción VI de la mencionada Ley y que a la letra establece:

*Artículo 1.- La presente Ley es reglamentaria de las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que se refieren a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como a la protección al*

**MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

*ambiente, en el territorio nacional y las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción. Sus disposiciones son de orden público e interés social y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable y establecer las bases para:*

## VI. La prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo;

Asimismo la Ley de Aguas Nacionales, sus disposiciones son de orden público e interés social y tiene por objeto regular la explotación, uso o aprovechamiento de dichas aguas, su distribución y control, así como la preservación de su cantidad y calidad para lograr su desarrollo integral sustentable, tal y como lo establece su artículo 1º.

## 2.- LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR.

A efecto de determinar las condiciones económicas de la empresa

A TRAVES DE QUIEN LEGALMENTE LA REPRESENTE, se hace constar que, a pesar de mediante acuerdo de emplazamiento de fecha catorce de abril de dos mil dieciséis, en el punto cuarto, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinar sus condiciones económicas, la persona moral sujeta a este procedimiento administrativo no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que se tomaran en consideración para determinar sus condiciones económicas lo establecido en el acta de inspección PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16, en cuya foja tres de trece, se estableció que el establecimiento tiene como actividad el acabado de telas de algodón, que inició operaciones en la actividad sujeta a verificación en el año y cuenta con empleados, de lo que se desprende que las condiciones económicas de la empresa inspeccionada son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad ambiental vigente, sin embargo, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre al inspeccionado, sería incongruente fijar un salario en base a una percepción cuya certeza se desconoce, por lo que en caso de hacerse acreedor a una multa, se tomará en consideración el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N.) DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

24

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio; pues resultaría contrario a derecho fijar una multa en base a una percepción cuya cantidad y certeza se desconoce, a efecto de no dejar en estado de incertidumbre a los gobernados.

## 3.- REINCIDENCIA.

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del establecimiento denominado , en los que se acrediten infracciones en materia de Aguas Nacionales, lo que permite inferir que no es Reincidente, en concordancia con lo dispuesto por el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que a la letra dice:

*Artículo 171. Las violaciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que de ella emanen serán sancionadas administrativamente por la Secretaría, con una o más de las siguientes sanciones:*

[...]

*Se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.*

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## 4.- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN.

Del acta de inspección número PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16 levantada el día ocho de marzo de dos mil dieciséis, es que se acredita la negligencia en la comisión de la infracción consistente en no presentar el original de la constancia de recepción de la cedula de operación anual (COA) del año 2014 con sello de recibido de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales tampoco el disco compacto (CD) del archivo electrónico que fue presentado ante la Secretaria, toda vez que en la hoja 3 de 13 de la mencionada acta de inspección, se estableció que el establecimiento inspeccionado inicio operaciones en el ~~el~~ domicilio en que se actúa en el año 1984, por tanto, es factible colegir que el establecimiento denominado

~~el~~ conoce las obligaciones a que está sujeta para dar cabal cumplimiento a la normatividad ambiental en materia de aguas nacionales, en consecuencia al ser omiso en su actuar evidencia una falta de diligencia en su actuar.

Asimismo, es importante mencionar que tanto la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente como la Ley de Aguas Nacionales, son Leyes de carácter Federal, que obligan al particular, a un hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, es decir, las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, por tanto deben proceder, por propia iniciativa a acatar sus mandatos; en consecuencia, al caso concreto, en virtud de que el establecimiento denominado ~~el~~ a través del desarrollo de sus procesos productivos genera aguas residuales, las cuales son descargadas a cuerpos de aguas nacionales, lo que implica que debe cumplir con todas las circunstancias, condiciones u obligaciones señaladas en las mencionadas Leyes y sus Reglamentos aplicable a las actividades que desarrolla.

*Sirve de apoyo el siguiente criterio jurisprudencial:*

*Registro: 206498 27 de 36*

*Localización: Octava Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de Federación*

**MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

Tomo: IV, Primera Parte, Julio-Diciembre de 1989

Materia (s): Común, Constitucional

Tesis: 2<sup>a</sup> 11

Página: 193

**LEYES FEDERALES AUTOAPLICATIVAS, COMPETENCIA PARA CONOCER DE AMPARO CONTRA. CORRESPONDE AL JUEZ QUE EJERZA JURISDICCIÓN EN EL LUGAR EN QUE LOS DESTINATARIOS DEBAN ACATARLAS.** El hecho de que una ley autoaplicativa tenga como característica la de obligar al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer, desde el momento en que entra en vigor, sin requerir de un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad, de ninguna manera puede servir de base para que se le identifique con las resoluciones a que se refiere el último párrafo del artículo 36 de la Ley de Amparo, es decir, con aquellas que, por no requerir ejecución material, deben ser conocidas por el juez de Distrito en cuya jurisdicción residá la autoridad que las dictó, pues es evidente que una ley federal autoaplicativa constituye un acto de sentido amplio que si amerita ejecución material precisamente en los lugares en los que los gobernados deban dar cumplimiento a sus prescripciones. La circunstancia de que no se requiera un acto posterior de autoridad para que tales leyes adquieran obligatoriedad, no debe conducir a la errónea conclusión de que no necesitan ejecución material, pues las personas que, al momento de la vigencia de la norma, queden automáticamente comprendidas dentro de las hipótesis de su aplicación, deben proceder, por propia iniciativa o como consecuencia de una posterior decisión de autoridad, a acatar sus mandatos.

## 5.- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN.

Que con motivo de la infracción demostrada en el cuerpo de esta resolución consistente en no presentar el original de la constancia de recepción de la cedula de operación anual (COA) del año 2014 con sello de recibido de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales tampoco el disco compacto (CD) del archivo electrónico que fue presentado ante la Secretaría, no es posible determinar los beneficios económicos directos para el infractor, toda vez que el trámite realizado ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, es gratuito, sin embargo la empresa , al no reportar el rubro de agua es omisa en hacer del conocimiento de la SEMARNAT la descarga contaminante que realiza a cuerpos de aguas

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

federales, imposibilitando poder determinar si está cumpliendo con los parámetros exigidos por la legislación aplicable a la materia.

Por lo que una vez valorado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que establece como sanción la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción, procede imponer a la empresa inspeccionada a través de quien legalmente la represente, una Multa por el monto de **\$36,520.00 (TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS 00/100 M.N.)** equivalente a **QUINIENTOS** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

Por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que establece como sanción la Multa por el equivalente de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción se le impone al establecimiento denominado a través de quien legalmente lo represente una multa por el monto total de **\$73,040.00 (SESENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M. N.)**, equivalentes a 1000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área

**MULTA DE \$73,040.00 (SESENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARÍA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

DIAZ

RECURSOS

**VII.** Con fundamento en los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de subsanar las infracciones a las disposiciones de la legislación ambiental y a efecto de corregir las deficiencias, violaciones o irregularidades observadas, y con el propósito de evitar contaminación con repercusiones peligrosas para los ecosistemas, sus componentes y la salud pública, el establecimiento denominado **a través de quien legalmente lo represente, deberá adoptar las siguientes medidas técnicas correctivas en el plazo que en las mismas se establecen:**

1. EN LO SUBSECUENTE DEBERÁ IMPLEMENTAR UN REPORTE DE LOS VOLUMENES DE DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL PUNTO 4 DEL TITULO DE CONCESION NÚMERO ( )

2. EN UN TERMINO DE DIEZ DÍAS HABILES DEBERÁ PRESENTAR ANTE LA DELEGACION DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE TLAXCALA EL ACUSE DE RECIBIDO POR LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES DE LA COA CON EL REGISTRO DE LOS VOLUMENES DE APROVECHAMIENTO Y DESCARGA DE AGUAS RESIDUALES, DEBIDAMENTE SELLADA Y FIRMADA POR LA SEMARNAT.

Los plazos establecidos para dar cumplimiento a las medidas impuestas correrán, salvo disposición expresa  
**MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

en contrario, a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado, apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa adicional por cada día que transcurra sin obedecer este mandato. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como de las del establecimiento , en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 1,160 y 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 14 Bis 4 fracción II de la Ley de Aguas Nacionales, 57 fracción I y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; y 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones IX, X, XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala:

## RESUELVE

SECRETARIA  
Y RECURSOS  
NATURALES

**PRIMERO.-** Por contravenir lo dispuesto en los artículos 88 bis fracción XII de la Ley de Aguas Nacionales, 120 fracción I, 121, 122, 123 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 10 fracción VI y 11 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes y de conformidad con lo expuesto en los Considerandos II, III, IV, V, VI, y VII de la presente resolución; y con fundamento en los artículos 14 bis 4, 29 fracciones VIII y IX de la Ley de Aguas Nacionales, 171, 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se impone al establecimiento denominado

a través de quien legalmente lo represente, una multa por la cantidad de **\$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00/100 M.N.)**, equivalente a MIL días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, al momento de imponer la sanción, salario que es de \$73.04 (Setenta y tres pesos 04/100 M.N.), para el área geográfica única, de conformidad con la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que revisa los Salarios Mínimos Generales y Profesionales vigentes desde 1 de Enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 18 de diciembre de 2015 y su nota aclaratoria publicada en la misma fecha, el cual equivale a la Unidad de Medida y Actualización prevista en el Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario

**MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N.) DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**

30

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 27 de Enero de 2016, ya que en base a su artículo tercero transitorio las menciones al salario mínimo, para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, así como en cualquier disposición jurídica que emane de éstas, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización, la cual de conformidad con lo establecido en el artículo segundo transitorio del mismo Decreto, será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país, al momento de la entrada en vigor del Decreto y hasta que se actualice dicho valor conforme al procedimiento previsto en el artículo quinto transitorio.

**SEGUNDO.**- De conformidad con los artículos 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 68 párrafo primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracción XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 160 del Reglamento de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, se ordena al establecimiento denominado

a través de quien legalmente lo represente, el cumplimiento de las medidas ordenadas en el considerando VII de esta resolución; debiendo informar a esta Delegación, por escrito y en forma detallada, sobre dicho cumplimiento, dentro de los cinco días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado; apercibido de que en caso de no acatarlas, en tiempo y forma, se le podrá imponer una multa por cada día que transcurra sin obedecer este mandato, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 108 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos. Asimismo, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 *quater* del Código Penal Federal

**TERCERO.**- Hágase del conocimiento del establecimiento denominado

a través de quien legalmente lo represente, que tiene la opción de **Commutar** el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para lo cual debe presentar ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente por escrito la solicitud y el proyecto respectivo que no deberá guardar relación con las irregularidades por las cuales se le sanciono, con las inversiones y compromisos realizados o adquiridos con anterioridad, con las obligaciones que por mandato de ley tiene que cumplir o bien aquellas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo. Así mismo, se le hace saber que el proyecto que al efecto se proponga deberá tener la explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; el lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; la descripción de los posibles

MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA  
INSPECCIONADO:  
EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16  
RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y garantizar las obligaciones a su cargo, mediante las formas establecidas en el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación.

**CUARTO.-** Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, túnese copia certificada de esta resolución a la Oficina de la Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, ubicada en Avenida Principal número 55, colonia La Trinidad/Tepehitec, entre las calles esquina con Avenida Instituto Politécnico Nacional, de Tepehitec, Municipio de Tlaxcala, Tlaxcala, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y una vez que sea pagada, lo comunique a esta Delegación.

**QUINTO.-** Gírese copia certificada de la presente resolución a la Comisión Nacional del Agua, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que se imponga del sentido y alcance de la sanción impuesta y para los efectos a que haya lugar.

**SEXTO.-** Se le hace saber a la empresa denominada **██████████**, a través de quien legalmente la represente, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el Título Sexto Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que sea notificada la presente resolución.

**SEPTIMO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la empresa denominada **██████████** que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

**OCTAVO.-** Con fundamento en los artículos 113 fracción I y 117 párrafo primero de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, los cuales podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Tlaxcala, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en **Calle Alonso de Escalona Número 8, Colonia Centro Tlaxcala, Tlax.**

**MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**

32

Calle Alonso de Escalona No. 8, Col. Centro, C.P. 90000, Tlaxcala, Tlaxcala.

Tel.: 01246 4620407, 4620074, 4627119. [www.profepa.gob.mx](http://www.profepa.gob.mx)

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



DELEGACION EN EL ESTADO DE TLAXCALA

INSPECCIONADO:

EXP. ADMVO. NUM: PFPA/35.2/2C.27.1/00013-16

RESOLUCION ADMVA: PFPA35.2/2C27.1/0013/16/0082

SECRETARIA DE  
MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

**OCTAVO.-** En los términos de los artículos 167 BIS fracción I y 167 bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, notifíquese la presente resolución personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, a la empresa denominada **quién legalmente lo represente**, en el domicilio sito en **a través de**

dejando copia con firma autógrafo de la presente resolución.

Así lo resuelve y firma

Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Tlaxcala, de acuerdo al oficio PFPA/1/4C.26.1/00787/15, Expediente PFPA/1/4C.26.1/00001-15 de fecha 19 de Septiembre del 2015, expedido por en su carácter de Procurador Federal de Protección al Ambiente. CUMPLASE.-

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES  
PROFEPA TLAXCALA

Revisó: F  
Elaboró: .

INAH  
TLAXCALA

**MULTA DE \$73,040.00 (SETENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS 00 /100 M.N). DOS MEDIDAS TÉCNICAS.**